



EXP. N.º 00504-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO CANGO LLACSAHUANGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Cango Llacsahuanga contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, su fecha 6 de diciembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficia de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 000003186-2006-ONP/DC/DL 19990 y se emita nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación adelantada, el pago de los devengados generados, intereses legales y costos procesales dado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La emplazada contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada infundada al no haberse acreditado la vulneración de un derecho constitucional, puesto que las planillas de sueldos y el certificado de trabajo que el demandante presenta como medios probatorios carecen de validez, generando un debate acerca del valor probatorio de los mismos, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para el presente caso.

El Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara fundada la demanda estimando que el demandante cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda puesto que el amparo carece de estación probatoria, no siendo la vía idónea para dilucidar la controversia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse lo suficientemente acreditada.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el recurrente solicita que se le reconozca el derecho al goce de una pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el artículo 44° del Decreto Ley 19990. Consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 44° del Decreto Ley N° 19990 establece que los trabajadores que tengan 55 años de edad y 30 años de aportación tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
4. Según se aprecia de la copia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, el recurrente nació el 10 de diciembre de 1948, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ya había cumplido los 55 años de edad. Precisamente, conforme consta en el certificado de trabajo obrante a fojas 7 el demandante laboró por un lapso de 4 años y 10 meses y 25 días para los sucesores de Julio Leguía Cárdenas. Finalmente, según se aprecia de la copia certificada obrante a fojas 2, la ONP le reconoce 27 años y 10 meses de aportaciones, los que sumados al lapso de tiempo anteriormente mencionado hacen más de 30 años de aportaciones. Por consiguiente, en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, correspondiéndole al recurrente el acceso a una pensión de jubilación adelantada, debiendo abonarse las pensiones devengadas, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° de Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

3

EXP. N.º 00504-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
TEODORO CANGO LLACSAHUANGA

2. Declarar inaplicable al actor la Resolución N° 0000031686-2006-ONP/DC/DL 1990.
3. Ordenar que la empleada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación adelantada de conformidad con los fundamentos de la presente, abonando las pensiones devengadas, intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)